



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las

RESOLUCIÓN Nº 000061-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8967-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS MARTIN PEÑA PANCORVO
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 04357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 1 de diciembre de 2023, presentada por el señor LUIS MARTIN PEÑA PANCORVO; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.*

Lima, 5 de enero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0210-2018 del 1 de octubre de 2018, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, en adelante la Universidad, contrató al señor LUIS MARTIN PEÑA PANCORVO, en adelante el impugnante, en el cargo de "Técnico Administrativo III" para la Facultad de Ingeniería Civil, por el plazo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018. Dicho contrato, fue sujeto a varias prórrogas.
- Con Carta Nº 1220-2021/D-FIC del 28 de diciembre de 2021¹, el Decano de la Universidad comunicó al impugnante que su Contrato Administrativo de Servicios Nº 0210-2018 culminaba el 31 de diciembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el literal h) del artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057².

¹ Notificado al impugnante el 28 de diciembre de 2021.

² **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM.**

"Artículo 13º.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

h) Vencimiento del plazo del contrato".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. El 19 de enero de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 1220-2021/D-FIC del 28 de diciembre de 2021.
4. Con Oficio N° 0081-2022/D-FIC del 24 de enero de 2022, la Gerencia Municipal de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.
5. El 14 de febrero de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0081-2022/D-FIC del 24 de enero de 2022. Asimismo, solicitó la reposición en su puesto de labores.
6. En ese sentido, mediante Resolución N° 04357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 1 de diciembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 0081-2022/D-FIC del 24 de enero de 2022.
7. El 13 de diciembre de 2023, el impugnante solicitó al Tribunal la aclaración de la Resolución N° 004357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos de precisar el plazo que tenía la Entidad para reponerlo en su puesto de trabajo, señalando, además, que la UNI no habría realizado las acciones correspondientes para su reposición. Asimismo, reiteró a esta Sala la corrección de los errores materiales advertidos en la Resolución N° 004357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

ANÁLISIS

8. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. Asimismo, en la citada

³ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 27.- Aclaración y corrección de Resoluciones Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.

9. Asimismo, artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁴, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
10. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM⁵, se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
11. Conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución Nº 004357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 1 de diciembre de 2023 en la casilla electrónica señalada por el impugnante durante la tramitación del recurso de apelación que originó la citada resolución. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
12. Ahora bien, en el presente caso, se verificó que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0081-2022/D-FIC del 24 de enero de 2022, el cual confirmó Carta Nº 1220-2021/D-FIC del 28 de diciembre de 2021, por cuyo intermedio se le comunicó al apelante que su Contrato Administrativo de Servicios Nº 0210-2018 culminaba el 31 de diciembre de 2021.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 212º.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM.**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

13. En ese sentido, con Resolución N° 004357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023, esta Sala declaró fundado su recurso de apelación al considerar que el contrato del impugnante era de naturaleza indeterminada, por aplicación de la Ley N° 31131, de conformidad a los fundamentos expuestos en los numerales 27 a 36 de la referida resolución.
14. Ahora bien, en relación a la solicitud de aclaración del impugnante a efectos de precisar el plazo que tenía la Entidad para reponerlo en su puesto de trabajo, esta Sala ya ha precisado en la Resolución N° 004357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala que las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444⁶, cuando el acto quede firme.
15. Sin perjuicio de ello, en el numeral 41 de la Resolución N° 004357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, y con la finalidad de garantizar la pronta ejecución de las resoluciones emitidas por este Tribunal, se dispuso en el artículo QUINTO de dicha resolución ordenar a la Entidad que informe, **en el plazo máximo establecido por Ley (30 días hábiles), las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso,** considerando que con dicho pronunciamiento se agotó la vía administrativa y empezó a computarse el plazo indicado en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444.
16. Al respecto, esta Sala reitera que **todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.** Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁷.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. Por su parte, es necesario precisar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados a la impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley N° 27444⁸.
18. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444⁹, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución.
19. Cabe señalar que, la **omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR** para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.
20. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente la solicitud de aclaración presentada por el impugnante, pues no se advierte algún punto oscuro o dudoso que este Tribunal deba aclarar.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

21. Finalmente, cabe indicar que con Resolución N° 004853-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 22 de diciembre de 2023 (notificada al impugnante en la misma fecha), esta Sala procedió a corregir los errores materiales incurridos en la Resolución N° 004357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 04357-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 1 de diciembre de 2023, presentada por el señor LUIS MARTIN PEÑA PANCORVO; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor LUIS MARTIN PEÑA PANCORVO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA; para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

